

Xalapa, Veracruz, 13 de junio de 2012.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Jalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Buenas tardes.

Se da inicio a la Sesión Pública de resolución convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes junto a usted la Magistrada Yolli García Álvarez y Claudia Pastor Badilla, por tanto, existe el quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 17 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Señoras magistradas, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados, si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos, tome nota, por favor.

Secretaria Claudia Díaz Tablada, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

**S. E. C. Claudia Díaz Tablada:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistradas.

Se da cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1117, 1120 y 1125, todos del presente año.

En relación con el juicio ciudadano 1117 promovido por Anicasio Ovando Magaña, en contra de la designación de la candidatura de la diputación local por el 12 Distrito Electoral con cabecera en Comalcalco, dada por la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición Movimiento Progresista por Tabasco.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia que hicieron valer la responsable y terceros interesados, se tiene que en el fondo del asunto la pretensión del actor es que se revoque la designación de Alipio Ovando Magaña, por dos razones: Una, que era precandidato municipal y no participó en las encuestas para las candidaturas de diputados, y otra, que el actor considera tener mejor derecho en atención a resultados obtenidos en la encuesta respectiva.

Se propone calificar sustancialmente fundado el agravio, respecto a la designación combatida, pues de conformidad con el Artículo 41 Constitucional y numerales 56 y 59 de la Ley Electoral de Tabasco, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la

participación del pueblo en la vida democrática, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y cumplir con las normas de afiliación, observando los procedimientos de los estatutos para elegir candidatos.

Es criterio reiterado de este Tribunal que la equidad en la contienda consiste en que los participantes de un proceso electoral se encuentren en igualdad de circunstancias para competir y dentro de las reglas básicas o principios de los procesos internos, se encuentra el relativo a que los ganadores surgen de quienes contendieron en el proceso, máxime cuando existió una convocatoria para los militantes o afiliados o externos, una fase de registro de precandidatos.

En el caso, son hechos no controvertidos que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integren la coalición Movimiento Progresista por Tabasco, así como que en el convenio quedó establecido que el procedimiento o método que seguiría cada partido político para la selección de candidatos que postularía la coalición, es el de los estatutos de cada partido coaligado y sus respectivas convocatorias.

El señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos que serán postulados y registrados por la coalición, y el señalamiento del grupo parlamentario al que quedarán comprendidos en caso de resultar electos sería comunicado al Consejo Estatal del Instituto Local en el momento del registro de candidatos.

Y que para las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos e integrantes de la coalición tomarían en consideración los resultados de las mediciones de opinión pública que se acordaran.

También es un hecho, reconocido por las partes, que Alipio Ovando Magaña, quien fue postulado para la candidatura en controversia no fue registrado como precandidato a la diputación, sino a una presidencia municipal.

Y de igual manera en las encuestas, situación que no se apega a las reglas básicas del propio proceso interno, entre ellas se encuentra el relativo a que los ganadores de una elección surgen de quienes contendieron en el proceso.

Esto es así, pues tal designación surge de una aplicación de un método ordinario, sujeto a normas internas y al convenio de coalición y no a una situación de discrecionalidad por un método distinto. Por lo que dicha situación debe repararse al vulnerar los derechos políticos del actor y porque se hizo incurrir al Instituto Local en un error en el registro.

La irregularidad antes evidenciada no puede tener por efecto que necesariamente el elegido sea el hoy actor, pues aunque sea cierto que haya obtenido un buen resultado en las encuestas, éstas sólo eran un parámetro de otros a considerar, más no el único elemento ni el determinante.

Por lo anterior se propone revocar el registro concedido por el Consejo Estatal del Instituto Local con motivo de la postulación de dicha fórmula en específico y ordenar al Partido de la Revolución Democrática convoque y designe conforme al convenio, convocatoria y estatutos a la fórmula de candidatos a diputado de mayoría relativa en el distrito en comento que habrá de postular la coalición responsable, donde la designación tendrá que recaer en alguno de los ciudadanos que previamente estaban registrados como precandidatos específicamente para la elección de que se trata.

En cuanto al juicio ciudadano 1020, promovido por Lázaro Valdemar Escobedo Tovilla en contra del acuerdo de 11 de mayo del año en curso de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, por el que aprobó la solicitud de registro de Samuel Córdova Toledo como precandidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez.

El actor acude per saltum ante esta Sala, para lo cual se desistió de diversa demanda presentada ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas. Y minutos después tal autoridad emitió resolución, la cual se propone revocar, pues existía un obstáculo procesal para su válida emisión, porque el per saltum conlleva una petición de que otra autoridad asuma competencia, aunado a que la manifestación de desistimiento por un lado paraliza la competencia del órgano saltado y por otro evita la existencia de dos sentencias contradictorias y el Tribunal local a emitir resolución, tácitamente calificó de no procedente el per saltum, cuestión que al estar relacionada con la procedencia o improcedencia del juicio federal, era competencia exclusiva, en el caso, de esta Sala Regional.

De ahí que se proponga revocar dicha resolución y en consecuencia entrar al estudio del asunto en plenitud de jurisdicción y una vez que esta sala verificó que se colmaba el per saltum, se propone calificar de infundados los agravios contra la negativa del registro del actor, porque no prueba que se le haya impedido participar como precandidato ni que le hayan negado los formatos para el registro.

Si bien ofrece varias pruebas documentales, las que podrían tener relación con dos escritos signados por él, uno de fecha de dos abril y otro de 10 mayo, ambos del año en curso, cuyos encabezados están dirigidos a la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional para solicitar los formatos respectivos para su registro para precandidato.

Sin embargo, ninguno de esos escritos contiene anotación alguna que acuse de recibo, ni sello de ningún órgano partidista, por lo que único que podrían acreditar es que se tratan de una impresión signadas por el actor, pero no prueba que intentó presentarlos ante el partido o que las oficinas hubieran estado cerradas, ni que se hubieran negado a recibirle, pues para ello eran necesarias otras pruebas.

Por lo que carecen de sustento afirmaciones en que pretende sustentar la negativa de su registro.

Por otro lado, respecto al resto de los agravios, resultan inoperantes, porque si el actor con motivo de este juicio no alcanzó su pretensión de registro como precandidato a la presidencia municipal en comento, entonces no tendría interés jurídico alguno para controvertir la aprobación del registro de Samuel Toledo Córdova Toledo, ni cualquier otra irregularidad en relación a ese proceso electoral interno.

Por lo que se propone confirmar el acuerdo de registro impugnado.

En relación con el juicio ciudadano 1125 promovido por Silverio de Jesús Velasco Román en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 7 de mayo de 2012 por el cual revocó el registro de la segunda fórmula de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Oaxaca, postulados por la Coalición Movimiento Progresista.

En relación con la prueba pericial ofrecida por el actor, no ha lugar admitirla, toda vez que sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a los resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Por lo que en el caso no se admite en virtud de tratarse de una controversia relativa al proceso electoral por estar vinculada con la elección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa.

Por lo que hace a la causal de improcedencia que hace valer a la responsable en el sentido de que el actor pretende impugnar la resolución dictada por esta Sala Regional, en el juicio ciudadano 1037 de este año, al estar relacionada dicha causa con la controversia planteada, se analizará en el fondo del asunto.

La ponencia considera que los agravios relacionados con el hecho de que Adolfo Romero Lainas sí renunció a su candidatura, son inoperantes, lo anterior porque el promovente pretende que se analice nuevamente lo resuelto en el juicio ciudadano 1037 del presente año, de ahí que en el presente caso, se actualice la eficacia reflejada en la cosa juzgada.

En relación al agravio relativo a que Adolfo Romero Lainas es inelegible porque no ha renunciado al cargo de regidor en el municipio de Tuxtepec, Oaxaca, es inoperante, ya que de la Carta Magna, así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se advierte disposición alguna en la que se exija como requisito para ser senador, el que un ciudadano tenga que separarse del cargo de regidor de un ayuntamiento, sino que dicha limitante únicamente alcanza a nivel municipal a quien ocupa el cargo de presidente municipal, más no a los regidores, por tanto, aún y cuando Adolfo Romero Lainas tenga el cargo de regidor de algún ayuntamiento y se hubiera separado o no del mismo, lo cierto es que dicha situación no actualice una causa de inelegibilidad para ser candidato de la segunda fórmula al Senado de la República por el estado de Oaxaca a la coalición Movimiento Progresista.

En cuanto al agravio de Adolfo Romero Lainas no participó en la contienda interna para senador, sino que se registró dentro del proceso de selección al cargo de diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, el agravio es infundado.

Porque si bien de las constancias que obran en autos se advierte que no participó en el proceso interno para senador y sí en el de diputado federal para el 01 Distrito Electoral Federal en Oaxaca, lo cierto es que la facultad de la Comisión Política Nacional de designarlo como candidato, la realizó en ejercicio de su facultad discrecional conferida en el Artículo 273, inciso e) de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

La citada facultad discrecional que ejerce el partido, por conducto de la Comisión Política Nacional, al ser extraordinaria lo faculta para designar de manera directa a sus candidatos al Senado de la República, para lo cual puede escoger de entre los aspirantes que participaron en el proceso de selección interno o elegir a ciudadanos externos, siempre y cuando funde y motive su decisión.

Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración 42 y 43 en Sesión Pública celebrada el 7 de junio del presente año. Lo anterior, en atención al derecho que tiene el partido político a la autonomía y a la autoorganización previsto en los artículos 41 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 273 y 311 de los estatutos del propio partido.

El derecho de autoorganización de los partidos políticos como principio de base constitucional, implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de autoorganización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de fines constitucionalmente encomendados.

Por tanto, las decisiones que toma el partido político al interior en el ejercicio de su facultad discrecional, al estar fundadas en su derecho de autodeterminación, deben ser consideradas válidas. En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Señoras magistradas, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Magistrada, nada más en relación con el juicio ciudadano 1117 de este año, sólo para comentar que se está proponiendo un proyecto de fondo en un asunto en el que como ustedes saben, mi criterio ha sido que cuando no estén agotadas las instancias previas, se reencauce a los tribunales o a los partidos políticos, en su caso, para que se agoten primero esas instancias antes de que acudan al juicio federal.

Pero también sabemos que el criterio mayoritario en la Sala es que ya a partir, sobre todo de que ya están en curso las campañas, esos asuntos se queden en la Sala.

Entonces sabiendo esto, yo estoy proponiendo el proyecto de fondo que atiende el criterio de la mayoría, pero yo estaría en contra de que se entré al estudio de fondo de este asunto y porque se reencause al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco para que él resuelva conforme a sus atribuciones y competencias, Magistradas.

Sólo era para aclarar eso.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Yo haría el uso de la palabra en relación al juicio ciudadano 1020 en el que se entra al estudio y se acepta el conocimiento per saltum de la controversia planteada.

Está basado el per saltum del actor en una aparente omisión del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas de resolver oportunamente ese juicio ciudadano previsto en la Legislación de Chiapas.

Creo a mi consideración que no reúne los elementos necesarios de definitividad para atender su solicitud.

Su desistimiento, como digo, no tuvo esa finalidad de impedir que continuara el desarrollo normal de ese proceso ordinario, como tampoco que se dictara esa eminente resolución por parte del Tribunal Local.

He sabido, como se estima en el proyecto, que se acuda a las instancias partidistas, pero con posterioridad se decida abandonarlas para optar per saltum a la jurisdicción del estado, en virtud de una circunstancia que impida que el medio interno pueda lograr la satisfacción plena de sus pretensiones.

El actor por ello debe presentar previamente ante el órgano partidista ese escrito por el cual se desista del medio de defensa intentado y anuncie al Órgano Interno del conocimiento su voluntad de ocurrir al medio de impugnación legal procedente.

Así el promovente estará en aptitud de abandonar esa instancia. Aquí de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio ciudadano 175/2012 se establece que para que pueda acudir per saltum a un proceso extraordinario o subsecuente en la misma cadena impugnativa, se torna indispensable que se cierra toda posibilidad de que el primero siga su curso y eventualmente se pueda dictar una resolución de fondo, ya que sólo así quedará asegurada la finalidad del principio de definitividad.

Aquí el actor para justificar el per saltum argumentó que el Tribunal Local no había emitido resolución y que esta omisión afectaba sus derechos político-electorales, por lo que su intención que sea esta Sala Regional la que conociera de su asunto.

En efecto, de su escrito de desistimiento de presentación de demanda y de la manda misma se desprende que se desistía de esa instancia en razón de que el Tribunal no había resuelto la demanda del juicio ciudadano local que interpuso el 14 de mayo ante esa instancia.

Así el actor pretende desistirse de esa instancia local el sexto día posterior a aquel en que presentó su demanda, además dicho desistimiento sucedió con posterioridad a la publicación del acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción, incluso media hora antes de que se iniciara la sesión extraordinaria en que se resolvió su asunto. Cuya omisión lo consideró como causa del per saltum.

En el expediente principal obra el acuerdo de fecha 20 de mayo de 2012, recaído al escrito de desistimiento del señor Lázaro Valdemar Escobedo, en cuyo punto de acuerdo se señala precisamente que al día de la fecha a las 18 horas en sesión extraordinaria, el órgano colegiado ya había dictado la resolución y en consecuencia por eso es que no se aceptó su petición.

Esto evidencia la proximidad entre el desistimiento y el dictado de la resolución del Tribunal local.

Tenemos que de acuerdo a las disposiciones del estado de Chiapas, una vez cumplidas las reglas de trámite, deben llevarse a cabo los actos y diligencias que sean necesarios para la sustanciación de estos medios de impugnación y cuando el medio de impugnación reúna todos los requisitos, el magistrado instructor dictará el auto de admisión, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción del expediente en la ponencia.

Plazo respetado en la instrucción del juicio ciudadano local promovido por Lázaro Valdemar Escobedo. Por lo tanto yo considero no procedente la petición de acoger vía per saltum la impugnación y por tanto sugiero o propongo y este es el motivo de que pondría mi voto en contra, de que resulta suficiente para determinar la improcedencia del juicio.

Es todo, magistradas.

Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** En contra de que se entre al estudio en el juicio ciudadano 1117 y por qué se reencause al juicio ciudadano local para sea el Tribunal Electoral del estado de Tabasco quien resuelva el asunto.

Y conforme con los proyectos de los juicios ciudadanos 1120 y 1125.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Conforme con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En favor de los proyectos de los juicios ciudadanos 1117 y 1125.

En contra del proyecto del juicio 1120.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente, los juicios ciudadanos 1117 y 1120 fueron aprobados por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Yolli García Álvarez respecto al 1117 y de usted respecto al 1120.

En cuanto al juicio ciudadano 1125, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 1117, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la designación de la fórmula que encabeza Alipio Ovando Magaña en la candidatura de diputado por el principio de mayoría relativa, por el 12 Distrito Electoral con cabecera en Comalcalco, Tabasco.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se revoca el registro concedido por el Consejo Estatal del Instituto local, con motivo de la postulación de dicha fórmula en específico.

**Tercero.-** Se ordena que dentro de los plazos indicados, el Partido de la Revolución Democrática realice las acciones descritas en el considerando sexto de la sentencia.

**Cuarto.-** Se ordena al Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, comunicar a esta Sala Regional la determinación dentro de las 24 horas posteriores a su emisión por fax y, posteriormente, por la vía más expedita, para lo cual deberán anexarse los documentos que acrediten dicho cumplimiento.

**Quinto.-** Se previene al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, que de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá una medida de apremio de las previstas en el Artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Sexto.-** Se vincula tanto a la coalición Movimiento Progresista por Tabasco, para que postule al candidato que designe el Partido de la Revolución Democrática como al Consejo Estatal del Instituto local, para que apruebe dicha solicitud, previa revisión de los requisitos de elegibilidad y legales correspondientes.

En el juicio ciudadano 1120 se revuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 4 de este año.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, en la parte que aprueba la solicitud de registro de Samuel Toledo Córdova, como precandidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En cuanto al juicio ciudadano 1125 se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo 284 de este año del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 1137 del año en curso.

Secretario Miguel Ángel Rojas López, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**S. E. C. Miguel Ángel Rojas López:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistradas.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia correspondientes a un juicio ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral, así como un recurso de apelación, todos ellos de este año.

En primer orden doy cuenta con el juicio ciudadano 1139, promovido por Abel Eslevan Sánchez Mendoza, en su carácter de militante y candidato a diputado local por el Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, en el Distrito 13, a fin de impugnar la resolución de 23 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial en dicha entidad.

Al respecto en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada ante lo inoperante de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor.

Lo anterior, porque se razona en el proyecto que el actor contextualmente reitera nuevamente los agravios vertidos en primera instancia y no combate alguna consideración de la sentencia impugnada.

Por otro lado, si bien es cierto que en el juicio ciudadano existe suplencia en la expresión de los agravios, en el caso como el promovente reitera los agravios que esgrimió ante el Tribunal Local, esa circunstancia existe el impedimento de que esta Sala Regional realice un análisis total en el papel de promovente, pues como tal situación se violentaría el principio de equidad entre la partes.

Conforme con lo anterior es que se propone confirmar la resolución reclamada.

Enseguida se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral nueve, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Tribunal Electoral de Tabasco, a fin de controvertir la resolución dictada en el recurso de apelación 49 de este año.

El partido actor formula como conceptos de agravios que la autoridad responsable valoró indebidamente los medios de prueba aportados para acreditar Alipio Obando Magaña y Víctor Manuel González Valerio incurrieron en actos anticipados de precampaña y proselitismo al momento de solicitar su registro como precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a presidentes municipales en Comacalco y Macuspana, Tabasco, respectivamente. La magistrada ponente propone confirmar la resolución impugnada, pero por las razones expuestas en el proyecto.

Lo anterior es así, porque no obstante a que el tribunal responsable omitió a analizar exhaustivamente el contenido de las notas periodísticas y los videos aportados por el impetrante. Conforme al análisis que se hace en el proyecto de cuenta se corrobora, que contrario a lo que se sostuvo, la responsable, los sujetos denunciados acudieron a solicitar su registro respectivo, pero no se advierte que hayan incurrido en actos anticipados de precampaña y proselitismo; habida cuenta que no solicitaron el voto de la ciudadanía, puesto que sólo comunicaron a sus simpatizantes que habían solicitado el registro respectivo.

De ahí lo inoperante del concepto de agravio, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada, pero por las razones expuestas en el proyecto.

Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional 10, promovido per saltum por el Partido de la Revolución Democrática y por la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco" en contra del acuerdo de 13 de mayo del año en curso, mediante el cual el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en la entidad aprobó, entre otros, el registro de las candidaturas a diputados de mayoría relativa postuladas por la coalición "Compromiso por Tabasco".

En la propuesta de cuenta se estiman satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y justificado el salto de vía; ello en razón de salvaguardar los principios de legalidad y certeza que deban regir en los procesos comiciales, por lo cual es indispensable que las candidaturas que se presentan ante los ciudadanos cumplan con las exigencias de idoneidad, formalidad previstas en los ordenamientos de la materia, por esa razón y dado que actualmente está en curso la fase de campañas, se considera que los actores están exentos de agotar el medio de defensa previsto en la ley ordinaria.

Ya que su interposición se traduce en una amenaza seria para el proceso electoral local por el tiempo que llevaría seguir la academia impugnativa.

En cuanto a los agravios, los actores señalan que el acuerdo mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó las candidaturas a diputados por el principio de

mayoría relativa, postuladas por la Coalición Compromiso por Tabasco, contraviene los principios de igualdad ante la ley de hombres y mujeres.

De debida fundamentación y motivación, así como de legalidad por lo que incumple la cuota de género establecida en la normativa local.

En cuanto al fondo, se propone declarar fundados los agravios y suficientes para revocar el registro de las candidaturas cuestionadas, porque a juicio de la ponente la autoridad electoral se limitó a aprobar al postulación realizada por la Coalición Compromiso por México, verificando únicamente que los listados cumplieran con los requisitos de legibilidad, pero sin reparar en que no existe la proporcionalidad de género que exige el artículo 217 de la ley electoral.

Conforme al cual, ninguno de los géneros podrá tener más de 60 por ciento de candidaturas.

Se estima incumplida la cuota, porque de las 21 nominaciones propietarias que corresponden al mismo número de distritos electorales, la coalición en cita determinó que 18 de las candidaturas titulares fueran designadas a varones y sólo tres correspondieron a mujeres, lo que representa el 86 por ciento y 14 por ciento respectivamente.

Ha sido criterio de esta Sala, sostenido al resolver el expediente del juicio de revisión constitucional electoral 17 de 2010 y de la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia recaída al expediente del juicio ciudadano 12624 de 2011.

Que la medida afirmativa de género tiene mayor eficacia cuando se entiende aplicable a fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes, integradas por sujetos del mismo género, por lo cual el porcentaje deberá aplicarse sobre el número total de fórmulas postuladas.

En el caso, esto tampoco se cumple, pues de las fórmulas postuladas por la coalición, sólo dos están integradas exclusivamente por mujeres y una tercera es mixta, es decir, aunque la propietaria es mujer su suplente es varón, de manera que el índice de representación femenina disminuye apenas al 9.5 por ciento contra el 90.05 que se asignó a los varones.

Por lo anterior, se propone ordenar al Partido Revolucionario Institucional, que es a quien corresponde el derecho de determinar a las formulas de candidatos de los 21 distritos electorales locales, según la clausula sexta del convenio de coalición, que en el ámbito de sus atribuciones en los distritos que habrá modificaciones y sustituir el número de formulas que sean necesarias.

Para cumplir con la cuota de género establecida en el artículo 217 de la ley electoral de la entidad, conforme a la cual la proporción de candidaturas debe ser de 60 por ciento de un género y 40 por ciento del otro.

Asimismo, en la propuesta que se somete a su consideración, se establece que una vez que la coalición presente la lista de candidaturas, el Instituto Electoral local deberá verificar que las aspirantes cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la ley, realizar las prevenciones que, en su caso, fueran necesarias y de satisfacerse todas las exigencias de la ley, proceder a su registro inmediato, para lo cual quedarán sin efecto las constancias de registro expedidas previamente, las que deberá notificarse a los ciudadanos involucrados.

Una vez que se aprueben las candidaturas que cumplan con la medida afirmativa, deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, en caso de que existiera imposibilidad material plenamente justificada de sustituir las boletas, los votos emitidos contarán para el candidato registrado, difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como aquellos que se estimen pertinentes, a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente al candidato postulado y verificar que los candidatos sustituidos cesen inmediatamente sus actos de campaña.

Tanto el partido como el Instituto deberán informar del cumplimiento dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 23 de este año, interpuesto por Julián Javier Ricalde Magaña, en su calidad de presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo local del Instituto Federal Electoral en la citada entidad, que confirmó la resolución emitida por la 01 Junta Distrital en dicha entidad en la que se declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, imponiéndole como sanción una amonestación pública por difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.

El recurrente hace valer como concepto de agravio la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad de la resolución reclamada, en virtud de que la autoridad responsable no acreditó su participación en los hechos objeto de denuncia y que la sanción impuesta es contraria a derecho.

En el proyecto de cuenta se propone declarar fundado el concepto de agravio, porque los elementos probatorios en los que se apoyó la responsable para admitir su resolución, sólo demuestran la existencia del espectacular, objeto de denuncia, pero no la participación del recurrente en su instalación, de ahí lo fundado del agravio.

Asimismo, lo fundado del concepto de agravio radica en que la amonestación pública impuesta al presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, resulta contraria a derecho, en virtud de que conforme a la normativa y precedentes invocados en el proyecto, el Instituto Federal Electoral carece de atribuciones para imponer cualquier tipo de sanciones a los servidores públicos, por lo que resulta fundado el concepto de agravio.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada a fin de dejar sin efectos la sanción impuesta por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, a Julián Javier Ricalde Magaña, presidente municipal de Benito Juárez, en la citada entidad federativa.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, magistradas.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistradas, están a su consideración de los proyectos de la cuenta.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Magistrada, yo adelanto que no estaría de acuerdo con la propuesta del proyecto 1139, en el que se está diciendo que los agravios son inoperantes. Y son inoperantes porque al parecer de la propuesta que se somete a nuestra consideración, se dice que no combate las razones dadas por el Tribunal Local para desestimar su acción.

¿Qué es lo que pide este actor? Está impugnando el acto de la autoridad, por decir que no está satisfecha la cuota relativa a los jóvenes en la integración, él tiene 26 ó 27 años de acuerdo a las constancias de autos y de acuerdo a los estatutos del partido al que pertenece, como se tendrán hasta los 30 años y para el desempeño de los cargos que tengan que ver con estas cuotas hasta los 35; por lo tanto se encuentra del supuesto normativo.

El Tribunal le contesta que él no acreditó ser joven, y que como no acreditó ser joven, entre algunas otras razones, pues no puede alcanzar la pretensión de cuestionar por el incumplimiento de ese requisito.

¿Qué nos dice a nosotros como agravio en contra de esta parte de la resolución? Que la resolución reclamada carece de exhaustividad, porque le correspondía al Tribunal allegarse de todos los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las cuotas de jóvenes, toda vez que era uno de los requisitos o satisfacción de los estatutos partidarios de lo que debía aprobar o no el registro. Y aquí se considera inoperante, porque no combate.

¿Qué otra cosa tendría que decimos para que pudiéramos verificar si está cumpliendo o no con la cuota de género? A mí me parece que con que me diga que no fue exhaustivo, porque no se allegó a las pruebas y la razón para negarle sea que no acreditó; sería esta Sala la que tendría que dar la explicación.

Y es por lo anterior que yo no compartiría el sentido de la propuesta, y para mí tendría que entrarse a fondo para resolver si efectivamente está satisfecha o no la cuota de género.

Gracias, Magistrada.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Magistrada, yo nada más adelantaría, yo estoy conforme con los proyectos que usted propone, menos con el juicio de revisión constitucional número 10. Y éste es por las razones que ustedes ya conocen, de que yo creo que no debimos haber entrado a conocer de esta impugnación, sino regresarla al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco para que él la conozca conforme a sus atribuciones y competencias y de esta manera respetar el sistema de medios de impugnación previsto en la Constitución, en el que se establece que estos mecanismos se vean de manera integral, tanto las instancias intrapartidistas, las instancias previstas en las entidades federativas y después sólo como medios extraordinarios los juicios federales, como éste que se resuelve.

Entonces yo estaría porque se reencausara y para que sea el Tribunal Local el que lo conozca.

Nada más sería esa mi intervención, Magistrada.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Si no intervenciones, Secretario General, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Conforme con los proyectos de la cuenta, menos con el juicio de revisión constitucional número 10 de este año.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** En contra de la propuesta del juicio ciudadano 1139 y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Conforme con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrada Presidente, los juicios ciudadanos 1139, el de revisión constitucional electoral 10, fueron aprobados por mayoría con los votos en contra de la Magistrada Claudia Pastor Badilla en cuanto al juicio ciudadano y Yolli García Álvarez respecto al juicio de revisión constitucional.

El juicio de revisión constitucional 9 y el recurso de apelación 23, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 1139, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 23 de mayo de 2012 dictada por Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Chiapas. En el juicio ciudadano local 8 de este año.

En el juicio de revisión constitucional 9, se resuelve:

**Único.-** Por las razones expuestas se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación local 49 de este año.

En el juicio de revisión constitucional 10, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 43 de este año, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en sesión extraordinaria de 13 de mayo del año en curso.

**Segundo.-** Se ordena a la Coalición Compromiso por Tabasco y en particular al Partido Revolucionario Institucional que ajuste los plazos que establezcan sus normas internas, de acuerdo a sus plazos establecidos en sus normas internas, a fin de que a más tardar dentro de los seis días siguientes al que se notifique la sentencia, determine sus candidaturas y designe las que sean necesarias para cumplir con la cuota de género prevista en el artículo 217 de la ley electoral local.

En términos del considerando quinto de la resolución.

**Tercero.-** Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que una vez que la coalición le presente la lista de candidaturas, verifique que las aspirantes cumplan con los requisitos de legibilidad previstos en la ley.

Realice las prevenciones que, en su caso, fueran necesarias y de satisfacerse todas las exigencias legales, proceda a su registro inmediato, para lo cual quedarán sin efecto las constancias de registro expedidas previamente, lo que deberán notificar a los ciudadanos involucrados.

Una vez que se aprueben las candidaturas que cumplan con la medida afirmativa, deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electores, difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes, a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente a los candidatos postulados y verificar que sean sustituidos en sus actos de campaña.

En caso de que existiera imposibilidad material plenamente justificada de sustituir las boletas, los votos emitidos contarán para la coalición postulante.

**Cuarto.-** Los sujetos obligados deberán informar a esta Sala del cumplimiento de la sentencia dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra.

En el recurso de apelación 23, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución de 14 de mayo de 2012, dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana roo, en el recurso de revisión 19 de este año.

Secretario Benito Tomás Toledo, dé cuenta con los asuntos listados a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**S.E.C. Benito Tomás Toledo:** Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas:

Doy cuenta con tres juicios ciudadanos, todos de este año.

Los juicios 1103 y 1108 fueron promovidos por Marco Antonio de la Torre Gutiérrez, quien se ostenta como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal de Tenosique, Tabasco, en contra del registro de Juan Alonso Huerta, como candidato a dicho cargo por parte de la coalición Movimiento Progresista por Tabasco.

Se propone acumular los juicios, toda vez que se combate el mismo acto impugnado. Asimismo, se propone conocer los juicios per saltum, pues si bien existe un medio idóneo en la norma estatutaria del Partido de la Revolución Democrática para impugnar los actos que emanan de él, no hay medio por el cual los precandidatos puedan controvertir actos de la coalición de la que su partido forma parte, máxime que corresponde a la coalición la postulación de candidatos.

Ahora bien, respecto al juicio ciudadano 1103 se actualiza la causa de improcedencia, consistente en la falta de interés jurídico, toda vez que no existe viabilidad de los efectos jurídicos que el actor pretende conseguir con la promoción de este medio de impugnación, lo anterior es así, toda vez que combate el registro de Juan Alonso Huerta como candidato de la coalición Movimiento Progresista por Tabasco, para lo cual aduce que al momento de solicitar su registro como precandidato del Partido Movimiento Ciudadano, no cumplió con los requisitos que exige dicho partido para ser registrado como tal, pues omitió señalar cómo se integraría la lista de regidores de su planilla.

En tal sentido, la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos de Movimiento Ciudadano, se suspendió al momento de firmar el convenio de coalición, e incluso en el propio convenio se estableció que la designación de los demás integrantes de la planilla de regidores, correspondería tanto a Movimiento Ciudadano, como a los otros partidos que integran la coalición, de ahí la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 1108 el actor señala que Juan Alonso Huerta nunca se inscribió como precandidato en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática y que su registro como tal nunca fue aprobado por la Comisión Nacional Electoral de ese instituto político.

Se propone declarar inoperante el agravio, pues efectivamente, Juan Alonso Huerta no participó en el proceso interno de selección de candidatos convocado por dicho instituto político, pues participó en el proceso interno de selección de candidatos, convocado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que respecta al agravio relativo a que el convenio de coalición no estableció que los precandidatos de los partidos coaligados participarían en el mismo proceso de selección de candidatos para representar a la coalición Movimiento Progresista por Tabasco, también se propone declararlo inoperante.

Lo anterior, pues contrario a lo sostenido por el actor, el convenio de coalición establece que los precandidatos que participaran en los métodos de selección, deberían ser evaluados o aprobados por el órgano directivo de la coalición, esto es, la encuesta o el método designado por la coalición para medir las preferencias electorales, el cual debería incluir a los precandidatos de todos los partidos políticos y no únicamente a los militantes de uno de ellos.

Por otro lado, el actor señala que cuando Juan Alonso Huerta solicitó su registro como precandidato de Movimiento Ciudadano, no cumplió con los requisitos de elegibilidad que exige su partido, para ser registrado como tal, pues omitió adjuntar la lista de regidores que integrarían su planilla.

El agravio también es inoperante, toda vez que como ya se mencionó, existen inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor, pues aún teniendo por cierto que Juan Alonso Huerta incumplió con los requisitos establecidos por su partido, lo cierto es que el proceso de selección

interna de Movimiento Ciudadano, se suspendió al momento de firmar el convenio de coalición con los otros dos partidos, además de que en dicho convenio se señaló a qué partido le correspondía nombrar candidatos a regidores en dicho municipio.

Finalmente, resulta inoperante el agravio en que el actor señala haber presentado un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el 3 de mayo del año en curso ante la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", y que éste aún no se ha remitido ante este órgano jurisdiccional.

Pues aun teniendo por cierto su dicho, lo cierto es que los agravios expuestos fueron respondidos en el juicio con que se da cuenta, por lo que a ningún efecto práctico llevaría a analizar dicho motivo de agravio.

Así al haberse desestimado los planteamientos del actor, se propone confirmar el registro de la planilla encabezado por Juan Alonso Huerta al ayuntamiento de Tenosique, Tabasco.

Por cuanto hace al juicio 1130 fue promovido por Félix Eladio Sarracino Acuña, candidato propietario a diputado local por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco por la fórmula quinta de la segunda circunscripción plurinominal electoral de dicha entidad, en contra del desechamiento del Tribunal Electoral de Tabasco de los juicios ciudadanos locales relacionados con la convocatoria y conformación de la lista de candidatos a diputados locales por dicho principio.

Se propone revocar la resolución impugnada, pues como se explica en el proyecto, el Tribunal responsable indebidamente estimó que el actor incumplió con la carga de presentar su demanda en el plazo de 48 horas establecidas en la normativa partidista.

En efecto, en el proyecto se razona que el plazo considerado por la responsable era el de un juicio que no procedía contra lo impugnado por el actor y que el idóneo establecía un término de cuatro días, por lo tanto dichos juicios eran oportunos.

Determinado lo anterior, se propone analizar las pretensiones del actor del juicio local en plenitud de jurisdicción. Las pretensiones son las siguientes: Anular el procedimiento para la conformación y aprobación de las listas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, alcanzar la primera posición de dicho listado y declarar la inelegibilidad de un candidato y revocar la designación de otro.

En cuanto a la primera pretensión se propone desestimar los planteamientos, toda vez que como se analiza en el proyecto no encuentran sustento legal o no le causan perjuicio alguno.

Ciertamente en cuanto a que el procedimiento incumplió con lo previsto en los estatutos, se estima que de la interpretación sistemática de los Artículos 178, 179, 180 a 195 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que el procedimiento para elegir candidatos de representación proporcional es específico y distinto a los procedimientos para elegir cargos de elección popular de mayoría relativa, en los que ordinariamente interviene la Comisión de Procesos Internos y en los cuales es necesaria la aprobación previa de dichos procedimientos para elegir candidaturas a cargos de elección popular.

Por otra, se propone desestimar el agravio relativo a que el órgano directivo estatal no acreditó la convocatoria a la sesión para proponer a los candidatos, pues aunque le asiste la razón al actor. Lo cierto es que existen elementos que permiten presumir que la misma sí se llevó a cabo y que los acuerdos tomados en ella no le causaron perjuicio, aun cuando éste no asistió, pues no eran definitivos.

En cuanto a que la sesión fue conducida por el secretario técnico como secretario de la mesa directiva, se propone desestimar el motivo de disenso, porque como se explica en el proyecto de la

normativa partidista se advierte que dicho funcionario sí tiene facultades para auxiliar al presidente y secretario del consejo político.

El agravio consistente en que no se consultó al Pleno de la Comisión Política Permanente la forma en que votarían las propuestas se estima inoperante, porque aunque ello no sucedió ningún perjuicio lo ocasiona el actor.

Para alcanzar la segunda pretensión el actor manifiesta que el partido incurrió en falta de fundamentación y motivación, pues no explicó las razones por las que el candidato designado en primer lugar de la lista tenía mejor derecho o méritos que él, para ser ubicado en dicha posición.

Se propone desestimar el argumento, porque como se explica en el proyecto, el partido sí dio razones para llevar a cabo las asignaciones y la posición que cada aspirante ocuparía en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En efecto, el partido tomó en cuenta los criterios de valoración a que se refiere el artículo 195 de los estatutos y analizó la información de cada uno de los candidatos, además de las posibles ventajas que cada uno de ellos tendría atendiendo a su lugar de origen y los votos que podría aportar al partido.

Por lo anterior, es claro que el partido atendió la fundamentación y motivación al momento de dictaminar la posición que cada uno de los candidatos ocuparía en la lista.

Ahora bien, por lo que respecta al dicho del actor en el sentido de que el partido no realizó la compulsión de los expedientes de los candidatos, pues de así haberlo hecho hubiese sido él quien ocupara el primer lugar de la lista, no le asiste razón.

Lo anterior, pues en los dictámenes se aprecia que el partido sí analizó los datos biográficos y la documentación de cada uno de los candidatos y a su vez incluyó razonamientos tendientes a justificar la posición que cada uno ocuparía en la lista conforme a los votos que podrían aportar en sus distintos lugares de origen, de ahí que no está justificado lo argumentado por el actor.

Además, en el proyecto se explica que el orden de ubicación de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, constituye un asunto que corresponde a determinar exclusivamente al Partido Revolucionario Institucional, pues tales decisiones corresponden a las facultades propias de dicho instituto político en ejercicio de su derecho de autodeterminación y auto-organización.

Por otro lado, el actor sostiene que la designación de Pedro Antonio Estrada Almeida, como candidato propietario de la primera posición de la segunda circunscripción, se fundamenta de manera indebida porque él es militante del Partido Nueva Alianza, y por tanto, no debió ser designado como candidato por el Partido Revolucionario Institucional.

Partido Revolucionario Institucional otorgó la candidatura a ese ciudadano con base en que se trataba de un militante de dicho partido.

Se propone declarar fundada la pretensión del actor, porque en el expediente sobre documentación del Presidente Nacional del Partido Nueva Alianza y del Instituto Federal Electoral en el que reconocen que Pedro Antonio Estrada Almeida es militante y Consejero Político Nacional de este último partido desde 2011. Cargo que tendrá por tres años.

Si bien es cierto que un funcionario del Partido Revolucionario Institucional emitió constancia sobre la militancia de Pedro Antonio Estrada Almeida, lo cierto es que esa documentación solo se basa en la afirmación de quien expidió la afirmación.

Por el contrario, la aportada por el actor, se basa en documentos del propio Partido Nueva Alianza y del instituto, donde consta su afiliación en este último instituto y su cargo en el Consejo Nacional, lo cual incluso se trata de información pública que consta en la página de internet del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, si el Partido Revolucionario Institucional otorgó la candidatura a dicho ciudadano y esta quedó desvirtuada, lo procedente es revocar su designación.

Por cuanto hace la pretensión del actor de declarar inelegible a Francisco Herrera León, se propone declarar fundado su planteamiento, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que dicho ciudadano funge actualmente como senador de la República y dicho cargo es equiparable a funcionario federal.

Lo anterior es así, pues uno de los requisitos establecidos para ser diputado local en Tabasco, previsto por la Constitución local, es no ser funcionario federal a menos que permanezca legalmente separado definitivamente de su cargo, 60 días naturales antes del inicio de las elecciones, así se propone que el cargo de senador puede ser considerado como funcionario federal.

Lo anterior, pues de acuerdo con la doctrina y los criterios sostenidos por este Tribunal, puede afirmarse que los legisladores federales y en específico los senadores, sí se encuentran comprendidos dentro del concepto de funcionarios federales.

Lo anterior, pues la doctrina no distingue entre aquellos cargos ejercidos al interior del Poder Ejecutivo de aquellos que quedan comprendidos en los poderes Legislativo y Judicial, sino que la característica básica que comparten todos, es la jerarquía del cargo y la capacidad de decisión, iniciativa y representación.

Tales características están presentes en el caso de legisladores federales, pues es evidente que dentro de sus facultades están las de presentar iniciativas, participar en las sesiones, formar parte de un grupo parlamentario, solicitar por sí o por conducto del órgano legislativo correspondiente a las autoridades y entidades de orden público, la información necesaria para el adecuado desarrollo de la función legislativa, entre otras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento de la Cámara de Diputados y 8 del Reglamento de la Cámara de Senadores.

Además, porque al ostentar su cargo ejercen representación en un doble sentido, esto es, en su calidad de representantes de la nación y como representantes del órgano legislativo en su conjunto.

Es por ello que el cargo de senador sí está comprendido dentro de la categoría de funcionario federal a que se refiere el Artículo 15 de la Constitución Política de Tabasco y, por tanto, al estar acreditado que Francisco Herrera León es senador, que no se separó de su cargo con la debida anticipación y que dicho cargo puede clasificarse como funcionario federal, se propone declarar su inelegibilidad.

En consecuencia, se propone que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional deberá determinar lo conducente respecto a las posiciones uno y tres de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional, correspondientes a la segunda circunscripción de Tabasco, de conformidad con su normativa interna.

Es la cuenta, magistradas.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Gracias, magistradas.

Nada más en relación al proyecto que se propone de los juicios ciudadanos 1103 y 1108 que la ponencia los está acumulando, yo sosteniendo mi mismo criterio, diría que no debíamos haber conocido, sino reencausar al juicio ciudadano local para que fuera el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, quien resolviera.

Y en relación al juicio ciudadano 1130, yo creo que en este caso el actor carece de interés para impugnar a los otros candidatos, a los que está señalando de inelegibles en la lista de la circunscripción para la que él contiene.

Él aquí viene alegando que a él le corresponde estar en primer lugar de la lista de la segunda circunscripción, él actualmente ocupa el quinto lugar.

Para lograr esta pretensión él dice: Los ciudadanos que ocupan el tercero y el primer lugar son inelegibles y yo creo que aún de declararse fundados sus agravios, como en este caso, él no puede alcanzar la pretensión que busca. Lo que él quiere es ocupar el primer lugar de la lista, y esto no lo va alcanzar.

Por eso yo creo que los agravios deberían considerarse inoperantes, porque no hay la posibilidad de que él obtenga lo que pretende.

En el proyecto se justifica el interés jurídico al actor, que yo creo que no lo tiene con una tesis dictada por la Sala Superior de rubro interés jurídico, los precandidatos registrados lo tienen para impugnar los actos relativos al proceso interno en que participan.

Yo diría respecto a esta tesis, es una tesis relevante de carácter orientador, no es obligatoria; pero además de ello deriva de unos juicios ciudadanos en los cuales se controvierte una resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Partido, que a diferencia del Partido Revolucionario Institucional al que él pertenece sí contempla antes sus estatutos la posibilidad de que los militantes tengan intereses difusos. Es decir, en el PRD cualquiera de los militantes puede impugnar un acto, de hecho, por cualquier autoridad, aun cuando no haya interés directo a su esfera jurídica, porque la propia norma estatutaria así lo permite. Entonces esta tesis deviene de un asunto resuelto en relación a ese partido político.

Contrario a lo que ocurre en este caso, aquí la propia normativa del Partido Revolucionario Institucional, específicamente al reglamento de medios de impugnación en materia electoral en su Artículo 80 dice: El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante sólo podrá ser promovido por militantes del partido que impugnen los actos que estimen les cause un agravio personal y directo.

Entonces yo entiendo de esto que por disposición de este reglamento las normas internas que rigen al propio partido los militantes no pueden impugnar de forma abierta los actos y disposiciones que emita el propio partido, sino que además se requiere que le cause un agravio personal y directo y entonces que haya un interés jurídico para que se le pueda restituir un derecho al que ellos aleguen que ha sido vulnerado.

En el caso yo creo que no se da esta circunstancia y pese a que él sea de los candidatos inscritos en la lista no tiene este interés directo o este interés jurídico para impugnar a los demás integrantes de la lista.

Esas serían las razones por las cuales yo no estaría a favor del proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada Pastor.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Gracias.

Nada más para precisar algunas cuestiones en el proyecto. O sea, creo que no tenemos un desacuerdo en que sea el interés jurídico directo y que sea el interés difuso. Creo que el desacuerdo está en la aplicación de los conceptos al caso concreto.

Vamos a pensar que yo estoy conteniendo con varias personas para integrar una lista de representación proporcional para ser propuesto a diputado local en la segunda circunscripción. Y el partido al momento de integrar esta lista dice, por poner un número, de 10 candidatos que yo tengo como posibilidades para integrar esta lista y en un orden distinto, voy diciendo que al uno lo pongo porque es militante, porque bla, bla, bla. Al segundo lo pongo porque conforme a las cuotas, bla, bla, bla, al tercero y así, y llega al quinto lugar y pone a nuestro actor en el juicio y dice, a ti te pongo en la quinta posición porque bla, bla, bla.

Mi pregunta es, ¿Cómo no va a tener interés jurídico el quinto lugar a que quiten al tercero y al primero para que se vuelva a hacer la lista?

A mí me parece que es evidente y aquí el principio que operaría que entre menos gente contienda, pues más posibilidades tengo de yo ocupar una mejor posición, y sobre todo si el partido valoró y dio las razones de uno por uno de las personas que puso en la lista y por qué lo quitaban.

Cuando aquí por una determinación jurisdiccional se está decidiendo que dos de esos que había puesto en una prioridad de orden al actor, no llenan los requisitos, uno de elegibilidad y otro no cumple con el de militancia que había dado el partido, ¿Cómo no va a tener interés el que está participando en esa contienda, el que está por esa circunscripción local y el que está en esa propia lista para quitar a los otros dos?

Aquí el problema no se trata de intereses difusos o interés directo, el problema es de quién tendría interés, nada más el partido político y yo estoy como ¿qué? Como un juguete del partido político en lista para no poder decir si los que se ponen en primero y tercer lugar corresponden o no corresponden.

¿Cómo no va a poder tener él algo que decir? Aquí nos están poniendo la cabeza de él, a mí me parece que esa es exactamente la cuestión del interés jurídico y es por eso que yo insistiría en la propuesta del proyecto.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Si no hay intervenciones, Secretario, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** En contra de los proyectos que propone la Magistrada Pastor por las razones que ya señalé y los cuales adicionaré como voto particular.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Conforme con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Conforme con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente, los juicios ciudadanos 1103, 1108 y 1130 fueron aprobados por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Yolli García Álvarez.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En consecuencia en los juicios ciudadanos 1103, 1108 se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio 1108 al 1103 por ser este el más antiguo, en consecuencia se ordena glosar copia certificada del fallo a los autos del medio de impugnación acumulado.

**Segundo.-** Se desecha el juicio ciudadano 1103 de este año.

**Tercero.-** Se confirma la designación de Juan Alonso Huerta como candidato de la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En cuanto al juicio ciudadano 1130 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia de 22 de mayo del año en curso emitida por Tribunal Electoral de Tabasco.

**Segundo.-** Se revoca el nombramiento de Pedro Antonio Estrada Almeida y se declara la inelegibilidad de Francisco Herrera León, como candidatos a diputados propietarios por el principio de representación proporcional en la primera y tercera posición respectivamente de la lista de la segunda circunscripción plurinominal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en Tabasco.

**Tercero.-** Se modifica el acuerdo emitido por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, para dejar sin efectos la aprobación de Pedro Antonio Estada Almeida y Francisco Herrera León, como candidatos a diputados locales por el principio aludido.

En consecuencia, se revoca el registro concedido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco a favor de dichos ciudadanos como candidatos propietarios a diputados locales en la primera y tercera posición, respectivamente.

De la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral local.

**Cuarto.-** Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para que dentro de los cinco días siguientes al que se notifique este fallo, realice las acciones descritas en el considerando quinto de la resolución.

**Quinto.-** El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional deberá informar a esta Sala sobre su cumplimiento, dentro de las 24 horas siguientes.

**Sexto.-** Se vincula al Consejo Estatal del Instituto Electoral del Participación Ciudadana de Tabasco, para que apruebe la nueva solicitud de registro, previa verificación de los requisitos de elegibilidad y legales correspondientes, así como vigilar el cumplimiento de los porcentajes relacionados con la cuota de género a que se refiere el Artículo 217 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de las magistradas integrantes de esta Sala, vinculados con la expedición de credencial para votar con fotografía.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con siete juicios ciudadanos, todos de este año, los cuales se encuentran relacionados con la expedición de credencial para votar, rectificación e inclusión al padrón electoral y a la lista nominal de electores, según se expone.

En el juicio 1105 promovido por Marcos Santos Pastor, para controvertir la determinación de 7 de noviembre de 2011, emitida por la Secretaría Técnica Normativa de 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, que dictaminó improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, relacionado con la duplicidad de registros en el padrón electoral, se propone revocar la determinación impugnada, ordenar a la responsable para que en el plazo de 10 días realice lo necesario para verificar la identidad del actor y determine si procede o no incluirlo en el padrón electoral a fin de expedirle la credencial para votar con los datos correctos.

Ello, porque a pesar de que la responsable realizó el estudio comparativo con el sistema de identificación multibiométrica, con lo cual determinó la duplicidad de registros, ésta se encontraba en posibilidad de verificar con algún otro elemento la identidad del actor y determinar cuáles de los datos eran los verídicos o correctos.

En el diverso 1106, el cual es promovido por María Dolores Hernández González contra la resolución de la instancia administrativa de 15 de mayo del año en curso, que negó expedirle su credencial para votar, relacionado con la rehabilitación de derechos político-electorales, en el proyecto se propone que tener la pretensión de la actora como fundada.

En efecto, la responsable indebidamente negó la expedición de la credencial para votar, argumentando que la promovente no realizó el trámite previo para su obtención, incumpliendo con ello los procedimientos establecidos por la legislación electoral aplicable, lo cual es razón insuficiente para negar su expedición.

En efecto, el 24 de abril de 2011 la jueza segunda penal del fuero común en Centro Tabasco condenó a María Dolores Hernández González a tres años de prisión y suspendió sus derechos político-electorales durante el tiempo de la condena; notificando dicha determinación al Instituto Federal Electoral el siguiente 15 de mayo, sin que hasta la fecha le haya comunicado su rehabilitación.

Por tanto, debe tenerse por oportuno el trámite toda vez que la autoridad jurisdiccional de ninguna forma acreditó haber notificado ni al Instituto ni a la ciudadana la rehabilitación de sus derechos. De ahí que no pueda considerarse negligente el actuar de la actora, sino una deficiente actuación sobre la obligación que le impone la legislación electoral a la autoridad que instruyó su causa penal.

En el juicio ciudadano 1019, que es promovido por Rogelio Pedro Jiménez Méndez, en contra de la omisión de dar respuesta a su solicitud de rectificación a la lista nominal de electores, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Oaxaca.

Se propone declarar inoperante el agravio contra la relatada omisión, dado que de autos se advierte que el pasado 26 de mayo la responsable emitió la resolución correspondiente, por la que declaró improcedente su solicitud de rectificación a la lista nominal.

Así mismo se propone desestimar la pretensión última del actor consistente en ser incluido en el listado nominal, toda vez que la causa que lo impedía cesó sus efectos con la rehabilitación de sus derechos político-electorales, lo cual ocurrió desde el 22 de octubre de 2009.

Luego si el actor obtuvo su rehabilitación de derechos desde el año 2009, resulta incuestionable que debió regularizar su situación registral antes de vencer el plazo legalmente establecido para tal efecto, a saber el 15 de 2012. De ahí que no existe justificación alguna para haber realizado su petición fuera de ese plazo.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación doy cuenta con los juicios ciudadanos 1141, 1142, 1172 y 1175, todos de este año, los cuales son promovidos por Lizbeth Mayte Chi Canul, Aireli de los Ángeles Sabido May, Enrique Baranda Castilla y Elide Dajer Pérez, respectivamente en contra de la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federales de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo en distintas juntas distritales ejecutivas en el estado de Yucatán de expedirle su credencial para votar, todos relacionados con el extravío de credencial.

En los proyectos los juicios ciudadanos 1141, 1142 y 1172 se propone tener por fundadas las pretensiones de los actores. En efecto, las responsables negaron la expedición de las respectivas credenciales para votar, argumentando que los actores no realizaron el trámite previo para su obtención e incumpliendo con ello los procedimientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, se estima que dicha razón no es suficiente para negar su expedición, toda vez que cuando el extravío o robo de la credencial para votar se da posterior a la fecha límite legalmente establecida para solicitarla, al tratarse de una eventualidad ajena tanto a la voluntad de los actores, como de la autoridad, resulta procedente la expedición de las respectivas credenciales para votar.

Por lo que se propone revocar las resoluciones impugnadas, ordenar a las responsables generen y entreguen las correspondientes credenciales.

Así mismo, se propone expedir por duplicado copia certificada de los puntos resolutivos de las sentencias a los respectivos actores para que en caso de que las responsables por imposibilidad técnica, material o temporal, no realicen lo ordenado, puedan sufragar y hagan las veces de credencial para votar con fotografía.

Finalmente en el diverso 1175, se propone declarar infundado el agravio expuesto por la promovente dado que la solicitud de expedición de su credencial deviene extemporánea, esto es así dada su actitud pasiva y negligente para acudir al módulo respectivo a realizar su trámite.

Tan solo un mes antes de realizarse la jornada electoral, cuando refiere que el robo de su credencial para votar ocurrió el 4 de marzo, por lo que tuvo el tiempo necesario para poder presentarse ante el módulo correspondiente a tramitar su reposición y no acudir casi tres meses después a efectuarlo.

En consecuencia se propone confirmar el acto impugnado.

No obstante lo anterior a fin de garantizar su derecho de sufragio en las elecciones federales y locales que concurren en el estado de Yucatán, se propone expedirle copia certificada por duplicado de los puntos resolutivos de la sentencia para que pueda sufragar y hagan las veces de credencial con fotografía.

Es la cuenta, magistradas.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Conforme con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Conforme con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente los proyectos de los juicios ciudadanos 1105, 1106, 1119, 1141, 1142, 1172 y 1175 fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En consecuencia en el juicio ciudadano 1105, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la opinión técnica normativa emitida por la autoridad responsable.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo del 10 días naturales contado a partir del día siguiente a que se notifique la sentencia, realice las gestiones necesarias y emita la determinación conforme a lo ordenado en la citada sentencia respecto a la solicitud formulada por Marcos Santos Pastor.

**Tercero.-** La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento a la misma y remitir las constancias que así lo acrediten dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En el juicio ciudadano 1106, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que de ser posible dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución, reincorpore al actor al padrón electoral, expida la credencial para votar, la convoque para recogerla y la incluya en la lista nominal correspondiente.

**Tercero.-** Se vincula la promovente para que acuda al módulo del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a fin de que acuda a recoger su credencial para votar.

**Cuarto.-** Expídase a María Dolores Hernández González por duplicado copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia para que en caso de que la responsable por imposibilidad técnica, material o temporal no realice lo ordenado pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía.

Para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente y dejar copia certificada en poder de los funcionarios quienes lo asentarán en la lista nominal y en la hoja de incidentes.

En los juicios ciudadanos 1141, 1142 y 1172, se resuelve:

**Primero.-** Se revocan las resoluciones impugnadas.

**Segundo.-** Se ordena a las autoridades responsables que dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la notificación de los fallos, expidan y entreguen la credencial para votar con fotografía a los respectivos actores.

**Tercero.-** Las responsables deberán informar a esta Sala Regional dentro del plazo de 24 horas siguientes al vencimiento del plazo anteriormente señalado del cumplimiento que realicen a lo ordenado en la sentencias.

**Cuarto.-** Expídase a los actores de los juicios por duplicado, copia certificada de los puntos resolutive de las respectivas sentencias, para que en caso de que las responsables por imposibilidad técnica, material o temporal, no realicen lo ordenado, puedan sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, exclusivamente para los procesos federales local de Yucatán, a celebrarse el primero de julio de 2012, para lo cual deberán identificarse ante los funcionarios de las mesas directivas de casilla correspondientes y dejar la copia certificada en poder de los mismos, quienes dejarán constancia en la relación de incidentes del acta respectiva.

En los juicios 1119 y 1175 se resuelve:

Se confirman las resoluciones impugnadas, pero por las razones dadas en las respectivas sentencias.

En el juicio 1175 se ordena expedir además, a Elide Dajer Pérez, por duplicado copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, para que pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, exclusivamente para los procesos electorales federal y local de Yucatán, a celebrarse el primero de julio de 2012, para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de las mesas directivas de casilla, correspondientes y dejar la copia certificada en poder de los mismos, quienes asentarán en relación de incidentes de la misma.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los asuntos restantes.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución correspondientes a los juicios ciudadanos 1132, 1138 y 1144, todos de este año, en los que se propone tener por actualizadas distintas causales de improcedencia y, en consecuencia, sobreseer o desechar las demandas.

En virtud que de los juicios ciudadanos 1132 y 1138 se actualiza idéntica causal de improcedencia, referiré primero los datos generales de cada uno de ellos.

El juicio ciudadano 1132 es promovido por Natonael Ramírez López, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, el registro de Francisco Cruz Trinidad, como candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Amatán, Chiapas.

El diverso 1138 lo promovió León Ignacio Ruiz Ponce, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la determinación sobre la

imposibilidad de atender su solicitud para participar como candidato no registrado a diputado federal por el 19 Distrito Electoral en el estado de Veracruz.

En ambos proyectos como se adelantó, la improcedencia es actualizada dado que los respectivos actores carecen de interés jurídico.

En el caso del juicio ciudadano 1132 la improcedencia se actualiza dado que el promovente carece de la calidad de precandidato, la cual hubiera permitido impugnar los actos de registro de candidatos electos en un proceso de selección interno.

En efecto, en autos se advierte que respecto a la candidatura de presidente municipal de Amatán, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional, únicamente se registró una persona diversa al actor.

Luego entonces si el actor no participó en la etapa de registro de precandidatos del procedimiento respectivo, carece de interés jurídico para controvertir la postulación ante la autoridad administrativa.

Ahora bien, por cuanto hace al diverso 1138, el actor pretende que se revoque la determinación impugnada y se ordena al Instituto Federal Electoral que permita su participación en el proceso electoral como candidato no registrado y se hagan las gestiones para informar a los electores que pueden emitir su voto a su favor.

En el caso de la improcedencia se actualiza, dado que su pretensión final es inviable, ya que no tendría el registro solicitado, pues de conformidad con el marco constitucional y legal aplicable, no se permite la posibilidad de inscribir candidaturas independientes o no registradas en las elecciones federales y por ende no se surte violación alguna a su derecho de ser votado.

En consecuencia, al haberse admitido la demanda se propone el sobreseimiento del juicio.

Por último, doy cuenta con el juicio ciudadano 1144, el cual es promovido por Fanny Aguilar Domínguez en su calidad de precandidata a séptima regidora para integrar el ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas por el que pretende se revoque el acuerdo por el cual el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad registró la planilla de candidatos a miembros del citado ayuntamiento, postulada por los partidos Acción Nacional y Orgullo por Chiapas en candidatura común.

Se propone su desechamiento por haberse presentado la demanda de forma extemporánea. En efecto, a pesar de que la actora alega que en su demanda haber tenido conocimiento del acto impugnado el 29 de mayo de esta anualidad. Lo cierto es que participó en el proceso de selección interno que eligió a la planilla, cuyo registro ahora controvierte. Por lo tanto, estaba vinculada a vigilar la fecha en que se aprobarían dicho registro, pues existía un plazo cierto para la celebración de tal acto de conformidad con la legislación electoral aplicable a saber del 24 al 28 de mayo.

En el caso el registro se llevó a cabo el 26 de mayo pasado y la demanda la presentó hasta el 1º de junio siguiente. Por tanto es evidente que su promoción se realizó fuera del plazo de cuatro días previstos para tal efecto por la Ley Adjetiva Electoral, de ahí que se tenga por no satisfecho el registro de temporalidad.

Es la cuenta, Magistradas.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistradas, están a su consideración los proyectos de las cuentas.

Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Conforme con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Conforme con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrada Presidente, los juicios ciudadanos 1132, 1138 y 1144 fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1132 y 1144 se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

En cuanto al juicio ciudadano 1138 se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el juicio ciudadano promovido por León Ignacio Ruiz Ponce.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la sesión.

Buenas tardes.

-----0o0-----